

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar que las cantidades que en concepto de indemnización de residencia perciben los funcionarios del Cuerpo de Correos no pueden ser afectadas por la situación de suspensión de empleo y sueldo que puedan sufrir, debiendo acreditarse su total importe con independencia de los medios sueldos reglamentarios, en tanto vengán obligados a residir en las localidades de su destino.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1920.—P. D., WAIS.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Real orden relativa a la tenencia, circulación e intervención de las armas de fuego, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución y cumplimiento del Real decreto de 15 de Septiembre último, y a fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. La intervención de la Guardia civil en las fábricas de armas de fuego se contraerá a comprobar las existencias que ya tuvieren y en lo sucesivo a constatar las armas que se produzcan y salgan de aquéllas.

La Guardia civil admitirá las relaciones que formen los fabricantes de las existencias, y si le creyere dudas su exactitud, podrá proceder a comprobarlas.

Las armas existentes hoy en las fábricas y en los comercios legalmente autorizados, que varieren de número y marca de la fábrica que las elaboró, serán distinguidas con una señal especial y un número por cada fabricante o comerciante, y los comunicarán a la Guardia civil, para poder determinar en cualquier caso la procedencia de todas.

Las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán necesariamente marca y número de fabricación por clases y calibres.

Segunda. Las armas largas de caza o de tiro sin terminar de construir, podrán circular libremente sin guía ni requisito alguno dentro de la zona donde radiquen las fábricas, pero únicamente de unas a otras de estas. Las armas cortas, sin terminar,

circularán dentro de dicha zona armera y sólo entre fabricantes, dando conocimiento a la Guardia civil.

Para el intercambio y la circulación entre los fabricantes de unas y otras armas de fuego, ya terminadas, dentro de la zona fabril armera, bastará que el fabricante remitente y el fabricante destinatario den conocimiento del envío y de la recepción a la Guardia civil, para que ésta pueda tenerlo siempre del punto donde radiquen las armas.

Tercera. Los envíos para la exportación podrán hacerse hasta de cincuenta armas largas y hasta de cien armas cortas en cada envío. Las dimensiones de los envases y los precintos podrán consignarse y ser puestos por los fabricantes, sin perjuicio de revisarlo la Guardia civil, caso de duda. No se requerirá precinto ni guía para los paquetes postales destinados a la exportación, bastando la declaración del fabricante o comerciante; pero podrán ser inspeccionados por la Guardia civil, a la que se dará conocimiento siempre al hacer los paquetes de envío, a los dichos efectos.

Los fabricantes de armas podrán también remitir a los comerciantes autorizados, dentro de España, bajo un solo envase y guía, hasta cincuenta armas de fuego largas y cien cortas, requiriendo envase y guía distintos los envíos que exceden de dicho número.

Por el precintado, en su caso, y la guía de cada expedición, se abonarán cincuenta céntimos de peseta y diez céntimos por cada uno de los paquetes.

Los viajantes por cuenta de los fabricantes y de los comerciantes podrán llevar muestrarios hasta de tres ejemplares de todas y cada clase de armas de fuego largas y cortas con guía especial nominativa, expedida por la Guardia civil, en la cual se consignará, además de la reseña de las armas, las poblaciones que aquéllos hayan de recorrer con ellas; y podrán ser probadas las armas de muestra en los campos de Tiro Nacional o de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando los viajantes a la Guardia civil. Los viajantes depositarán durante la noche los muestrarios en comercio de armas autorizado, y donde no lo hubiere, en el puesto de la Guardia civil.

Cuarta. En el caso de que las armas de fuego, largas o cortas, llegadas al punto de su destino dejaren de ser exportadas o no se recogieran por el destinatario, la guía de circulación expedida al fabricante o comerciante servirá para la vuelta o retorno a su procedencia, mencionando éste en ella y bastando que por el destinatario o por el remitente se

dé aviso a la Guardia civil, que lo notificará al Jefe de la estación, para que puedan ser reexpedidas las expediciones a su origen, devolviendo al puesto de éste la segunda matriz de la guía, la cual servirá para comprobar el contenido del envío reexpedido al llegar a su procedencia.

Cuando los envíos no retirados en un punto no fuesen reexpedidos al de su origen y hubieren de ser remitidos a otro diferente, la Guardia civil librará nueva guía con referencia a la segunda matriz de la anterior, y remitirá la nueva segunda matriz al puesto de la Guardia civil del punto del nuevo destino.

Quinta. Si la segunda matriz de la guía sufre extravío o no llegare a la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas y el destinatario fuese comerciante autorizado para la venta de armas, podrá ser retirada aquélla a la presentación de la guía a la Guardia civil, que en tal caso retendrá dicha guía.

La Guardia civil establecerá un servicio diario en las estaciones, por dos horas al menos, en las capitales de primer orden, o por una hora en las demás y en los pueblos, dentro de las señaladas para el despacho de mercancías, durante cuyo tiempo podrán ser facturados y retirados los envíos de armas.

Cuando los destinatarios sean comerciantes autorizados, el acta de comprobación del contenido de los envíos deberá levantarse en los establecimientos de aquéllos.

Sexta. Los dichos comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego a los cosarios y mandatarios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias corrientes de uso de armas de sus mandantes, pero deberán llenar la guía de pertenencia al entregar cada arma y participarlo a la Guardia civil del puesto de la demarcación a que correspondiera su establecimiento, enviándole la matriz de dicha guía para que el Instituto pueda remitirla al puesto a que el pueblo correspondiera, y debiendo el cosario o mandatario presentar el arma y la guía de pertenencia en el puesto de la Guardia civil del puesto de destino para que autorice la guía.

Los comerciantes o vendedores autorizados podrán también suministrarse o cambiar mutuamente las armas que posean, dentro de la localidad; pero deberán comunicarlo a la Guardia civil, lo mismo el que las facilite que el que las reciba y se haga cargo de ellas. Si el cambio se hiciera fuera de la población, se requerirá guía.

Para el envío de armas de los comerciantes a las fábricas para su reforma o arreglo bastará guía de

circulación referida a la de procedencia, y para el envío de armas de los particulares a dichos comerciantes o armeros se requerirá guía de circulación en la que se reseñará la licencia de uso de armas y la de pertenencia del interesado, con referencia a cuya guía se expedirá la de retorno del arma.

Séptima. Los dichos comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional o en los de Sociedades de tiro legalmente constituidas y especialmente autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el de llenar un documento firmado por ellos, en el cual se reseña el arma a probar, con referencia a su guía de circulación, de procedencia, o a la reseña hecha en sus libros.

Los mismos comerciantes autorizados podrán entregar a prueba armas de fuego largas a quienes tengan licencia de uso de armas de caza o tiro, facilitándoles documento personal intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma, que será valedera por tres días si la prueba ha de efectuarse dentro de la provincia y por ocho días si tuviere lugar en provincia diferente, determinando el sitio donde haya de efectuarse la prueba del arma; y de haber facilitado tal documento se dará siempre aviso por el comerciante, el mismo día, a la Guardia civil del puesto donde las armas estén reseñadas.

Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza o de tiro y guía de pertenencia de éstas podrán cederse, para su uso, las armas dichas durante el mismo tiempo y con los requisitos fijados en el párrafo anterior, pero habrán de llevar siempre consigo la licencia de uso de armas propia y la guía de pertenencia del arma ajena que utilicen, más un documento del propietario de ella que lo acredite.

Las armas cortas de fuego no podrán ser objeto de tal cesión.

Octava. En la revisión de las licencias de uso de armas que establece la Disposición transitoria del Real decreto de 15 de Septiembre último, se consideraran comprendidas las licencias otorgadas a los Guardas jurados de propiedad particular y a los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas.

El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas y los documentos de pertenencia de las que utilicen los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia de toda España, y librará iguales licencias y documentos a los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio con residencia en la de

Madrid, y las de escopeteros de las Compañías de ferrocarriles que prestan servicio en más de una provincia, y a todos los cuales ya esté reconocido o se otorgue este derecho.

También expedirán las licencias de uso de armas gratuitas a los Guardas jurados de la misma provincia; pero el documento de pertenencia de las armas que éstos usen se expedirá necesariamente, en el que define la Real orden de 29 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, exceptuándose únicamente los del Banco de España y de la Asociación General de Cazadores, así como los de las Asociaciones Agrícolas y de Ganaderos legalmente constituidas, a los cuales se expedirán gratuitamente los documentos de pertenencia dichos.

Los Gobernadores civiles, en su respectiva provincia, excepto el de Madrid, expedirán iguales licencias y documentos a los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio y Guardas jurados que se determinan en el párrafo anterior.

En los títulos que se expidan se determinará la clase de armas que los Guardas jurados podrán usar.

Podrán expedirse licencias de uso de armas largas para defensa personal y las guías de pertenencia de éstas en timbres de 10 pesetas, pero dichas licencias y guías no autorizarán en modo alguno el derecho a cazar ni el uso de dichas armas en la caza, siendo indispensable que el cazador vaya provisto de licencia de uso de armas para cazar y de la guía de pertenencia de timbre de 25

pesetas, correspondiente al arma que utilice para cazar.

En ningún caso se expedirán licencias gratuitas de uso de armas de caza y para cazar, ni documentos gratuitos de pertenencia de armas de caza, a los funcionarios públicos ni a los Guardas jurados.

Las guías de pertenencia de las armas que siendo propiedad de Asociaciones legalmente constituidas, se destinaren al uso de los Guardas jurados de las mismas, se expedirán al nombre de la Asociación de que se trate consignando que es para uso de uno de sus dichos Guardas.

El Director general de Seguridad, en Madrid y los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, podrán expedir licencia de uso de

armas y autorizar la revisión de las otorgadas actualmente con el solo informe de la Policía de Vigilancia, y podrán también para abreviar trámites y tiempo, pedir directamente informes sobre dichas revisiones y concesión a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, cuando los interesados residan en los pueblos.

Los Guardas municipales que usen armas y los Guardas jurados no podrán constituirse en Sociedades de resistencia ni pertenecer a ellas, sin perder su carácter de tales.

Novena. Se considerarán exceptuadas de licencia y guía de pertenencia las escopetas y las pistolas que no sean de fuego, llamadas de tiro de salón y las que, aun siendo

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1920

Numero	Partidos judiciales	Términos municipales.	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA DE LOS MISMOS	Especie dominante
287	Llanes	V. B. Peñr. ^a	Uzyabes	Buelles y Narganes	Haya
288			Valdanza	Ayuntamiento Valle Bajo Peñamellera	Haya
289		V. A. Peñr. ^a	Behetria de Arabanes y de Tremaño	Idem Valles Alto y Bajo de Peñamellera	Haya
290			Cueva	A los Vecindarios de la margen izquierda río Eva	Haya
291			Nedrina	Alles, Bores Cuñaba y otros	Haya
292			Obesón	Abándames, Llenin, Ruenes y otros	Haya
293			Tejadura	Abándames, Alles, Bores y otros	Haya
294			El Aramo	San Sebastián y Piñera	Haya
295			Canto de la Plana de la Raiz	Fox	Haya
296			Merein	El Carbayón, Pico del Gato, Pico Mogote y Bustiello	Santa Eulalia
297	La Forcada, Los Reguerones y Monsacro	San Sebastián de Piñera y otros		Argoma	
298	Oviedo	La Mostaya	San Sebastián y Piñera	Roble	
299		Caldiellos y Ritartor	Caranga y Bandujo	Argoma	
300		Caleyú de Oliz	Bandujo y Traspeña	Roble	
301		Cobayas	Proacina	Argoma	
302		Grande de Oliz	Caranga, Traspeña y Bandujo	Roble	
303		Proaza	La Granda y Corana de Ordiales	Sograndio	Argoma
304			Peña de Caranga y Villamejín	Caranga y Villamejín	Argoma
305		Peña de Cogollo	Traspeña	Argoma	
306		Puerto Alto de Sograndio	Sograndio	Argoma	
307		Puerto Alto de Bandujo	Bandujo y Proacina	Haya	
308	Puerto de Mingollo	Caranga y Monteiciello de Teverga	Argoma		
309	Villaurel	Villamejín	Argoma		
310	Pravia	Las Palancas de Soto	Soto de Luiña	Argoma	
311		Cudillero	Valsera	Veiciella y Busmayor	Pino
312			Pravia	Agones y Santianes	Pino
313		Allande	Sierra de Santa Catalina	Berduedo	Argoma
314			Cordal de Berduedo	Pola de Allande	Argoma
315			Fonfaraón	Santa Colomba	Argoma
316			Sierras de Carendio y Merillés	Valledor	Argoma
317			Sierras de Valledor, Valvaler y otros	Villagrufe, Villaverde y otros	Argoma
318			Sierras de Villagiron, Fonteroja e Iboyo	Valledor	Argoma
319			Sierras de Villapadre y Bedramón	Bárcena de Monasterio	Argoma
320	Cobada de Lagero, Sierra y Cobertoria		Santa Eulalia de Tineo	Argoma	
321	La Curriscada y Cetrales	Arganza	Argoma		
322	Tineo	Fuente Quemadina, Reguera y otros	Arganza y San Félix	Argoma	
323		Loma de Tamayanes y La Llama	Genestaza	Argoma	
324		Monte de los Quintos y Sierra de la Cabra	Pereda	Argoma	
325		Niervodo y Sierras de Abajo y Arriba	Santa Eulalia de Tineo	Argoma	
326		Sierra de Busmayor	Cerrodo y San Goñedo	Argoma	
327		Sierra de Fonfaraón, Mulleiroso y otros	Merillés	Argoma	
328		Sierra de Merillés	Nieves	Argoma	
329		Sierra de Nieves y de Grandamuella	Tineo	Argoma	
330		Sierra de Tineo y de Gramayor	Brañalonga	Argoma	
331		Sierra de Castañolin y Fuente de los Adrelos y otros	Pedregal	Argoma	
332	Sierras de Curriscada y Busmayor	Brañalonga	Argoma		
333	Villaviciosa	Colunga	Ayuntamiento de Colunga	Haya	
			Puerto de Suevo		

de fuego, no puedan calificarse de tales por ser propias para recreo de la niñez ó enseñanza de la juventud; pero aun dichas armas no deberán utilizarse fuera de los salones de tiro, y las propias de la niñez para cazar, si no van los menores con sus padres ó personas que lleven licencias de caza.

Los rifles, de cualquier calibre que sean se consideraran como armas de fuego para todos los efectos.

También se reputarán exceptuadas de la guía de pertenencia las armas de socios inscritas hasta primero de Abril último en la Sociedad del Tiro Nacional, pero de su existencia se dará conocimiento á la Guardia civil en reseña detallada de cada una, suscrita por el Presidente y Secretario de la representación de

aquella en la provincia, que estarán obligados á notificar al Instituto la baja de todo socio y de sus armas. Los socios poseerán un documento, librado por dicho Presidente y Secretario, igual para cada arma, y visado por la Guardia civil; y todas las armas contendrán la inscripción «Tiro Nacional.» y un número de orden referido á los registros de la Sociedad.

Los dichos socios que deseen adquirir nuevas armas exentas habrán de hacerlo por conducto del Presidente y Secretario, que serán responsables de la observancia de los anteriores requisitos.

Los socios inscritos con posterioridad al 1.º de Abril pasado no disfrutarán de la exención hasta que cumplan dos años de serlo, y ellos,

como todos los que fueron baja en el Tiro Nacional, necesitarán guía de pertenencia para cada arma que posean.

La representación del Tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre socios, dando conocimiento á la Guardia civil.

Décima. Al remitirse á la Guardia civil por los Gobiernos civiles las armas para su inutilización ocupadas por el personal de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad se acompañará la parte del papel de multas correspondiente á las mismas.

Última. Los comerciantes autorizados podrán adquirir hasta el último día de mes actual armas largas de caza ó de tiro sin exigir á los vendedores la licencia de uso y

de pertenencia de ellas, reseñando y señalando las que adquieran, y dando conocimiento á la Guardia civil, según la regla primera; pero transcurrido dicho plazo no podrán adquirir arma alguna sin exigir la licencia y guía correspondientes. Las armas cortas sólo podrán adquirirlas, lo mismo comerciantes que particulares, juntamente con la guía de pertenencia del vendedor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1920.—Bngallal.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gazeta del día 10)

Distrito forestal de Oviedo

á 1921, relativo á los montes declarados de utilidad pública.

Cabida aforada — Hectárs.	Terreno poblado — Hectrs.	Método de beneficio	Turno — Años	Clase de edad dominante — Años	Superficie aprovechada — Hectrs.	PRODUCTOS LEÑOSOS		Tasación de los productos primarios — Pesetas	PASTOS						Tasación de los pastos — Pesetas.	Resumen de la tasación — Pesetas	
						Leñas gruesas — Estérs.	Ramaje — Estérs.		Extensión — Hts.	ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS							Estación
										Lanar	Cabrio	Vacuno	Caballar	Cerda			
250	30	M. Alto	120	VI	25		40	40	200	150	50	175	15	6 meses	775	815	
600	100	M. Alto	120	VI	100			120	500			200		Idem	200	320	
200	200	M. Bajo	5	3	20			75	180	1000	100	200	10	Idem	480	555	
950	950	M. Alto	120	VI	50			25	800			450		5 meses	500	525	
1181	1181	M. Alto	120	VI	500	50		350	940			500		Idem	600	950	
1300	1000	M. Alto	120	VI	250		700	150	800			400		Idem	500	650	
1300	1300	M. Alto	120	VI	500		200	285	1000			500		Idem	550	835	
553	553	M. Bajo	5	3	153		300	260	400	600	100	850	150	6 meses	685	945	
197	197	M. Bajo	5	3	37			60	160	250	80	300	50	Idem	290	350	
145	145	M. Bajo	5	3	36			60	109	170	54	216	36	Idem	180	240	
419	409	M. Bajo	5	3	89			170	330	450	170	570	115	Idem	510	680	
288	288	M. Bajo	5	3	58			100	230	400	150	460	10	Idem	490	590	
328	328	M. Bajo	5	3	68			75	260	265	150	200	26	5 meses	480	555	
225	30	M. Alto	140	VII	45			20	180			100		Idem	150	170	
195	195	M. Bajo	5	3	95			45	160	160	112	30	16	Idem	265	310	
477	200	M. Alto	140	VII	77			100	400			200		Idem	300	400	
102	102	M. Bajo	5	3	17			22	85	92	52	41	10	Idem	335	357	
493	493	M. Bajo	5	3	92			95	400	500	300	250	40	Idem	820	915	
177	177	M. Bajo	5	3	48			38	112	110	100	56	10	Idem	100	138	
212	212	M. Bajo	5	3	51			50	190	190	150	100	20	Idem	330	380	
529	529	M. Bajo	5	3	100			105	429	500	300	300	75	Idem	855	960	
596	296	M. Bajo	5	3	56			60	240	240	188	150	24	Idem	465	525	
409	409	M. Bajo	5	1	89			95	320	360	300	180	32	Idem	520	615	
264	64	M. Alto	100	1	40			88	200	150		250	10	Idem	500	588	
170	65	M. Alto	100	1	30	320	25	150	100	80		150		Idem	190	340	
205	24	M. Alto	100	I y II	40	482	100	280						Idem		280	
700	700	M. Bajo	5	3	140		240	23	560	280	42	186	23	Idem	376	398	
2500	2500	M. Bajo	5	3	500			85	2000	1000	150	666	83	Idem	1350	1435	
3000	3000	M. Bajo	5	3	600			100	2400	1200	190	800	100	Idem	1620	1720	
3000	3000	M. Bajo	5	3	600			100	2400	1200	180	300	100	Todo año	1620	1720	
5000	5000	M. Bajo	5	3	1000			166	4000	2100	200	1335	161	Idem	2705	2871	
800	800	M. Bajo	5	3	160			26	640	320	48	213	26	Idem	430	456	
250	350	M. Bajo	5	3	70			143	280	1054	47	411	36	Idem	725	868	
286	286	M. Bajo	5	3	57			120	229	913	38	364	29	Idem	630	750	
242	242	M. Bajo	5	3	48			102	194	773	29	284	24	Idem	510	612	
600	600	M. Bajo	5	3	120			255	480	1496	87	706	60	Idem	1165	1420	
600	600	M. Bajo	5	3	120			270	480	1496	87	706	60	Idem	1165	1455	
190	190	M. Bajo	5	3	38			79	152	606	25	223	67	Idem	405	484	
140	140	M. Bajo	5	3	28			58	113	447	18	164	15	Idem	295	353	
2000	2000	M. Bajo	5	3	400			840	1600	6220	100	1955	194	Idem	3710	4550	
100	100	M. Bajo	5	3	20			42	80	319	13	117	10	Idem	210	252	
150	150	M. Bajo	5	3	30			63	120	479	20	176	15	Idem	300	362	
700	700	M. Bajo	5	3	140			293	560	2236	94	723	71	Idem	1380	1673	
210	210	M. Bajo	5	3	42			86	163	670	28	247	21	Idem	465	551	
100	100	M. Bajo	5	3	20			42	80	319	13	117	10	Idem	210	252	
280	280	M. Bajo	5	3	56			107	224	2138	100	1035	46	Idem	1625	1732	
1660	1660	M. Alto	120	Vy VI	300	75		200	1300	100		300	200	6 meses	1000	1300	
265362	220901				52090	18488	24955	78574	215017	79784	13449	87200	8270	1668	155065	240178	

Oviedo, 30 Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

PLIEGO de condiciones generales, facultativas y reglamentarias para los aprovechamientos de uso vecinal reconocido y asignados en los montes de utilidad pública y pertenecientes pueblos.

1.^a Los Ayuntamientos están obligados a satisfacer el 10 por 100 del valor de la tasación de los aprovechamientos dentro del plazo señalado por la Jefatura del Distrito Forestal y dichas Corporaciones repartirán proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes de las del término jurisdiccional.

2.^a No se expedirá por dicha Jefatura ninguna licencia para verificar esta clase de aprovechamientos sin que previamente se presente a nombre del respectivo Ayuntamiento la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del valor de los disfrutes.

3.^a En la licencia, se detallará la clase, cuantía y época del aprovechamiento de que se trate, con sujeción a lo aprobado en el plan anual.

4.^a Obtenida la licencia, el Ayuntamiento, con arreglo a las atribuciones concedidas en la Ley municipal, hará la distribución correspondiente entre los vecinos usuarios, determinando la forma y manera de ejecutar el aprovechamiento dando cuenta a la Jefatura del Distrito de la participación que corresponda a cada parroquia o entidad para que pueda vigilarse la ejecución, así como con anticipación de diez días del designado para que una comisión del Ayuntamiento reconozca antes de dar el disfrute, a fin de que pueda asistir a su reconocimiento un funcionario del ramo y la Guardia civil encargada de la custodia de riqueza forestal.

5.^a El día y hora designados para el reconocimiento del monte la comisión del Ayuntamiento asistida o no de los funcionarios del ramo y Guardia civil, lo practicará con toda detención, extendiendo acta por duplicado, en la que constarán todas las novedades y daños que existan en el monte, si el disfrute se refiere a toda la extensión del mismo o a la zona a que se concrete y 200 metros alrededor, en cuya extensión han de exigirse a los usuarios las responsabilidades consiguientes por los daños que se observen y no consten en el acta de reconocimiento, con sujeción a las Ordenanzas reformadas y vigentes de 8 de Mayo de 1884.

Cuando asista un funcionario del ramo al reconocimiento se entregará a éste por el presidente

de la comisión un ejemplar del acta levantada. En caso de no existencia del funcionario el Alcalde remitirá el ejemplar al Jefe del Distrito dentro de los tres días siguientes al de la diligencia.

6. Los usuarios que empuzaren el aprovechamiento sin haberse cumplido los requisitos marcados en las condiciones precedentes, o varien la clase, cuantía y destino de los productos, incurrirán en la multa de lo utilizado y resarcimiento de daños y perjuicios con arreglo a las Ordenanzas.

7.^a Terminado el aprovechamiento se practicará el reconocimiento final en los términos expresados en la condición quinta, sin que hasta el resultado de lo que éste a roje de las responsabilidades de los usuarios y de la Junta Administrativa encargados de la ejecución del disfrute.

8.^a La Guardia civil, empleados del ramo y Guardias locales están obligados a vigilar el cumplimiento de estas condiciones y denunciar los abusos y daños que a la sombra de los mismos puedan cometerse, para lo cual los usuarios están obligados a exhibirles las licencias ó autorizaciones parciales a ellos referentes.

Oviedo 23 de Octubre de 1920.—El Ingeniero Jefe, P. A., Santos Cecilia.

PLIEGO de condiciones especiales facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de pastos en los montes declarados de utilidad pública según usos vecinales y gratuitos

1.^a Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento gratuito de pastos no podrán ejecutarlo sin estar provistos de la licencia correspondiente, expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, previa la presentación de la carta de pago del diez por ciento establecido por la ley de Repoblación de montes, con los demás requisitos marcados en las condiciones generales de usos generales y gratuitos.

Los que contraviniesen a esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

2.^a Los ganados de los usuarios solo podrán entrar en los sitios que se señalen en las licencias de la Jefatura del Distrito y con la clase y número correspondiente a la misma según el reparto hecho por el Ayuntamiento.

El que contraviniese a estas disposiciones pagará diez céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

3.^a En los montes en que no

haya camino pastoril, el Ingeniero Jefe del Distrito ó empleado del ramo en quien delegue, señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos, denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de ella

4.^a Los Alcaldes facilitarán a los usuarios resguardo en el que haga constar la fecha de la licencia expedida por la Jefatura del Distrito a favor del Ayuntamiento, el nombre y vecindad del pastor, la clase y número de cabezas que custodia y los vecinos a que pertenecen, expresando la clase y número que a cada uno corresponda.

El alcalde será responsable si el número total de cabezas incluidas en los diferentes resguardos que extienda del consignado en la licencia considerándose el exceso como aprovechamiento no autorizado en el plan, para los efectos del artículo 21 de las Ordenanzas reformadas vigentes.

Los pastores están obligados a presentar sus resguardos a la Guardia civil y empleados del ramo para su comprobación y anotación, siempre que se les reclamen, y si resistieran la exhibición se considerará abusivo el disfrute.

5.^a Los pastores serán responsables de los incendios, si al instalar sus hogares no hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las debidas precauciones para evitar los siniestros.

Oviedo 23 de Octubre de 1920.—El Ingeniero Jefe, P. A., Santos Cecilia.

PLIEGO de condiciones especiales, facultativas y reglamentarias para los aprovechamientos de leñas de monte bajo, en los declarados de utilidad pública según usos vecinales.

1.^a Los pueblos con derechos a este aprovechamiento vecinal no podrán sin embargo, ejecutarlo sin estar provistos de la licencia del Ayuntamiento, consiguiente a la expedida por el Ingeniero Jefe.

Los que contraviniesen a esta disposición, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

2.^a La roza de matas se verificará en los sitios designados en la licencia y en la cantidad señalada a cada usuario por el Ayuntamiento para que entre todas las parciales no exceda de la asignada en cada monte.

La roza en distinto sitio ó exceso se considerará como aprovechamiento abusivo por parte del usuario, y si fuese autorizado por el Ayuntamiento, será este responsable a los efectos del artículo 21 de las Ordenanzas vigentes.

3.^o La roza de matos de especies arbóreas se verificará entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes, sin producir excavación ni descuajes, rebajando también hasta flor de tierra las cepas viejas y cubriendo los cortes con una ligera capa de tierras, a fin de favorecer el brote ulterior.

4.^o El sitio de la roza quedará limpio de despojos, extrayéndose las leñas muertas y rodantes que existieran en el mismo antes de terminar el plazo concedido para el disfrute.

Oviedo 23 de Octubre de 1920.—El Ingeniero Jefe, P. A., Santos Cecilia.

R. al núm. 5.070

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

Por este Ayuntamiento y en virtud de oficio recibido de un señor Capitán, Juez instructor del Cuerpo de Infantería de Marina en El Ferrol, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de Fernando Suárez Sánchez, hijo de Francisco e Isabel, natural de Porcoyo, en este término municipal, y hermano del soldado de aquel Cuerpo, Salvador; y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido individuo se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Fernando Suárez Sánchez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano el ya citado Salvador.

Consistoriales de Gijón a 10 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, G. F. Barcia.

R. al núm. 5.527

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Avilés

Don Eleuterio Francos Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo a D. José y D. Francisco Alvarez Garcia, mayores de edad, solteros y vecinos de la parroquia de Villa, concejo de Corvera de Asturias, y ausentes en ignorado paradero, para que por sí o a medio de apoderado en forma comparezcan y se personen en el juicio de testamentaría promovido en este Juzgado por fallecimiento de su madre doña María Garcia Campa, vecina que fué de la expresada parroquia; advirtiéndoles que mientras no comparezcan estarán representados por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés a seis de Noviembre de mil novecientos veinte.—Eleuterio Francos.—El Secretario, Constantino S. Graño.

R. al núm. 5.226

Esc. Tip. del Hospicio provincial.